



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1272

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 03187 de 09 de octubre de 2006, la Alcaldía Municipal de Zona Bananera, presentó ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el cual fue admitido a través de Auto No. 1012 de 11 de octubre 2006, ordenando la evaluación del mismo y como respuesta se elevó un requerimiento por medio de oficio No. 0526 de agosto 30 de 2006 solicitando información adicional para su respectiva aprobación.

Que mediante radicado No. 7406 de fecha 18 de noviembre de 2008, Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., presentó ante esta Autoridad Ambiental Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, para el municipio de Zona Bananera.

Que a través de Auto No. 1624 de 25 noviembre de 2008, se admitió la documentación presentada por Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., ordenando la respectiva evaluación remitiendo la diligencia al funcionario idóneo de Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el día 28 de julio de 2009, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, en donde se conceptúa que es necesario ajustar dicha documentación, en especial a lo establecido en la Resolución 819 de 2006 donde CORPAMAG definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas.

Que mediante oficio de salida No. 4.1-23-05 2678 de 19 agosto de 2009, se requirió a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde CORPAMAG definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas.

Que a través de oficio de salida No. 4.1-23-03 3090 de 27 agosto de 2012, se le informó al municipio de Zona Bananera el requerimiento realizado a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., mediante oficio de salida No. 4.1-23-05 2678 de 19 agosto de 2009, comunicándole que no fue aportada la documentación solicitada para el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.



1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 28 de junio 2013, se elaboró un informe técnico de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Zona Bananera, en donde conceptúa requerir para complementar la documentación presentada en el PSMV.

Que a través de oficio de salida No. 1700-1201 002009 de 11 de julio de 2013, se requirió al municipio Zona Bananera, ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que el día 08 de noviembre de 2017, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada al PSMV del municipio de Zona Bananera, en donde conceptúa requerir el ajuste de la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que el día 30 de octubre de 2018, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento al PSMV del municipio de Zona Bananera, en donde conceptúa requerir el ajuste de la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que a través de oficio No. 1700-12.01 – 1714 de 13 de mayo de 2019, se requirió al municipio de Zona Bananera, completar la información del PSMV.

Que el día 20 de junio de 2019, se elaboró un informe de control y seguimiento de una visita realizada en el municipio de Zona Bananera, para verificar el avance en la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en donde se conceptúa que el municipio de no ha dado cumplimiento a los requerimientos de esta Autoridad Ambiental, sin contar para dicha fecha con el PSMV aprobado.

Que a través de oficio No. 1700-12.01 – 3383 de 27 de agosto de 2019, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que mediante Auto No. 2021 de 08 de noviembre de 2019, se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental al municipio de Zona Bananera, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, ni con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales emitido por esta Autoridad Ambiental. Acto que fue notificado personalmente en las instalaciones de la oficina de Notificaciones de CORPAMAG el día 29 de noviembre de 2019, y comunicado al Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.

Que el día 28 de abril de 2021, se elaboró un informe de control y seguimiento de una visita realizada en el municipio de Zona Bananera, en donde se conceptúa requerir la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.



1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través de oficio de salida No. E20211123004931 de 23 de noviembre de 2021, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que mediante Auto No. 182 de 31 de enero de 2022, CORPAMAG ordenó una visita de control y seguimiento al municipio de Zona Bananera, con la finalidad de verificar el estado actual de las actividades de saneamiento y manejo de vertimiento.

Que el día 19 de mayo de 2022, se elaboró un informe de control y seguimiento de una visita realizada en el municipio de Zona Bananera, en donde se conceptúa requerir la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que a través de oficio de salida No. E2022727003420 de 27 de julio de 2022, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-.

Que a través de oficio de salida No. E2022523003768 de 23 de agosto de 2022, se requirió al municipio de Zona Bananera, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, fijando un plazo de tres (03) meses contados a partir del recibido de la comunicación.

Que mediante Auto No. 596 de 20 de abril de 2023, esta Autoridad Ambiental formuló cargos al municipio de Zona Bananera, Magdalena, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, ni con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales emitido por esta Corporación Autónoma Regional.

Que mediante oficio de salida No. E2023620002507 del 20 de junio de 2023, se citó al municipio de Zona Bananera, para que se notificara personalmente del Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG.

Que a través de radicado No. R2023621005755 de 21 de junio de 2023, el señor EFRAIN ORTEGA PAREJO, en calidad de Alcalde del municipio de Zona Bananera, presentó solicitud de notificación electrónica del Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, a los correos notificaciones@zonabananera-magdalena.gov.co y despacho@zonabananera-magdalena.gov.co

Que el día 26 de junio de 2023, a través del correo juliana.contreras@corpamag.gov.co de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, se realizó la notificación electrónica del Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, a los correo notificaciones@zonabananera-magdalena.gov.co y despacho@zonabananera-magdalena.gov.co



1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo a lo anterior, se tiene que el municipio de Zona Bananera, contó con el término procesal de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos frente al Auto No. 596 de 20 de abril de 2023, y solicitar la práctica de alguna prueba, el cual no se aportó.

Que mediante radicado No. R2023718006845 de 18 de julio de 2023, el municipio de ZONA BANANERA, a través del señor JOSE FERNANDO ROCHA RUEDA en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Zona Bananera, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento de descargos frente a los formulados en el Auto no. 596 del 20 de abril de 2023.

Que dentro del documento mencionado en el acápite anterior, el municipio refiere que para la fecha no es posible elaborar dicho Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, debido que las obras de alcantarillado se encuentran en ejecución por la empresa Aguas del Magdalena.

Que el municipio Zona Bananera dentro del documento de descargos con el radicado No. R2023718006845 de 18 de julio de 2023, no solicitó la práctica de ninguna prueba.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo



1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1272

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de El municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces, presentó escrito de descargos frente a los formulados en el Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, pero no solicitó la práctica de ninguna prueba, por tanto esta Autoridad Ambiental le dará valor probatorio a los concepto técnico y a los requerimiento contenido dentro del expediente No. SAN23 - 6154.

Que los incisos 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

***"Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

***11. En virtud del principio de eficacia,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

***12. En virtud del principio de economía,** las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***13. En virtud del principio de celeridad,** las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:



1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días."

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Que lo anterior se hace necesario invocar para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que el investigado no presentó ni solicitó la práctica de prueba, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia, sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, por tanto se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN23 - 6154, y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos finales.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 2021 de 08 de noviembre de 2019, en contra del municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1272
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, IDENTIFICADO CON EL NIT 819.003.297-5, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra del municipio de **ZONA BANANERA**, identificado con el Nit 819.003.297-5, representado legalmente por el señor **EFRAIN ALBERTO ORTEGA PAREJO**, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG.
Vo. Bo. Maricruz Ferrer. – Coordinadora SGA.
Expediente: SAN23 – 6184

Notificación Auto N° 1272 del 23 de agosto de 2023



De

Destinatario

Fecha

Juliana Contreras <juliana.contreras@corpamag.gov.co>

Notificaciones <notificaciones@zonabananera-magdalena.gov.co>

2023-09-22 4:52 pm

 Auto No. 1272 de 2023.pdf (~2,7 MB)

Señor
Efraín Ortega Parejo
Representante Legal
Alcalde Municipal Zona Bananera

Ref.: Notificación Auto No. 1272 de fecha 23/08/2023. Expediente: SAN 23-6154.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se prescinde del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, indicándole que contra el mismo no procede recurso.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2023914009128 de fecha 14/09/2023 --

Atentamente,



Juliana Contreras Valencia

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168